



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2022-PCC/TC
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
AUTO – ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de julio de 2022

VISTA

La demanda competencial interpuesta con fecha 26 de abril de 2022 por la Defensoría del Pueblo contra el Poder Ejecutivo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo establecido en el artículo 202, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es competente, a través del proceso competencial, para conocer los conflictos de competencias o de atribuciones que esta asigna a los poderes del Estado, los órganos constitucionales y los gobiernos regionales y municipales.
2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que para que se configure un conflicto competencial se requiere de la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo.
3. El primero de ellos está referido a que los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Al respecto, el artículo 108 del Nuevo Código Procesal Constitucional (en adelante CPCo) reconoce legitimidad activa, con carácter de *numerus clausus*, a determinadas entidades estatales.
4. Así, el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con un órgano constitucional autónomo o a estos entre sí.
5. El mencionado artículo, además, establece que las entidades estatales en conflicto deben actuar en el proceso a través de sus titulares y añade que, tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.
6. En el caso de autos, se advierte que la Defensoría del Pueblo cuenta con legitimidad activa para interponer una demanda competencial, al tratarse de un órgano constitucionalmente autónomo cuya competencia se refiere a la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2022-PCC/TC
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
AUTO – ADMISIBILIDAD

persona y de la comunidad; y que cuenta con competencia, además, para supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Constitución y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, Ley 26520 y modificatorias.

7. Asimismo, se observa que la demanda fue interpuesta por quien, al momento de hacerlo, era titular de la Defensoría del Pueblo, según Resolución Legislativa del Congreso 005-2016-2017-CR, publicada el 7 de setiembre de 2016 en el diario oficial *El Peruano* (Anexo 1-A, obrante en la página 21 del archivo que contiene el escrito).
8. Queda claro, entonces, que se trata de un conflicto competencial entre un organismo constitucional autónomo y un poder del estado y, por lo tanto, se ha cumplido con el elemento subjetivo requerido.
9. El segundo de los elementos aludidos, de carácter objetivo, está referido a la naturaleza de un conflicto que posea dimensión constitucional; es decir, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas.
10. En atención a ello, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado en su jurisprudencia que el conflicto competencial puede manifestarse en cualquiera de las siguientes formas:
 - (i) Conflicto **positivo**, que se genera cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se disputan, entre sí, una competencia o atribución constitucional.
 - (ii) Conflicto por **menoscabo de atribuciones constitucionales**, que se produce cuando, sin existir un conflicto en relación con la titularidad de una competencia, un poder estatal u órgano constitucional ejerce sus atribuciones de un modo tal que afecta el adecuado ejercicio de las competencias reservadas a otro poder u órgano constitucional. Este tipo de conflicto puede clasificarse, a su vez, en: a) conflicto constitucional por menoscabo *en sentido estricto*; y, b) conflicto constitucional por menoscabo *de interferencia*.

De acuerdo con el primer tipo de conflicto constitucional por menoscabo, si bien las competencias están delimitadas con precisión, una de las entidades las ejerce de forma inadecuada o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2022-PCC/TC
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
AUTO – ADMISIBILIDAD

prohibida, impidiendo con ello que la otra ejerza las suyas a cabalidad.

De otra parte, en el conflicto constitucional por menoscabo de *interferencia*, las competencias de los órganos constitucionales están enlazadas a tal punto que uno de ellos no puede ejercer la suya sino tiene la cooperación o la actuación de la competencia que le pertenece al otro.

(iii) Conflicto *negativo*, que se origina cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se niegan a asumir una competencia o atribución constitucional, por entender que han sido asignadas al otro poder u órgano estatal.

(iv) Conflicto por *omisión de cumplimiento de acto obligatorio*, que se suscita cuando un poder del Estado u órgano constitucional omite llevar a cabo una actuación específica y, así, termina impidiendo que el otro actúe de acuerdo con sus competencias.

11. En el presente caso, la Defensoría del Pueblo considera que el accionar de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) impide, dificulta y obstaculiza el ejercicio del mandato constitucional regulado por el artículo 162 de la Constitución Política y el artículo 1 de su Ley Orgánica.
12. En concreto, alega que se ha producido un conflicto constitucional por menoscabo toda vez que el Poder Ejecutivo “no atiende las recomendaciones o responde los pedidos de información sin mayor justificación ni sustento” (página 3 del archivo que contiene la demanda), lo que obstaculizaría el ejercicio de las competencias constitucionales de la Defensoría del Pueblo.
13. A su vez, la demandante refiere que no se pretende obligar al Poder Ejecutivo a implementar sus acciones de persuasión, sino, más bien, se le solicita que responda a las comunicaciones enviadas por la Defensoría y, de ser el caso, que brinde las razones que justifiquen la no implementación de tales acciones (Cfr. página 4 del archivo que contiene la demanda).
14. Al respecto, la demandante también precisa que el Poder Ejecutivo no habría atendido:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2022-PCC/TC
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
AUTO – ADMISIBILIDAD

- a. Las recomendaciones remitidas en el marco de la protección de las libertades de expresión e información; y,
 - b. Las recomendaciones cursadas al presidente de la República para garantizar una elección de ministros/as de Estado compatible con los bienes, principios y derecho constitucionales (Cfr. páginas 4-6 del archivo que contiene la demanda).
15. En el presente caso, este Tribunal advierte que la controversia tiene naturaleza constitucional dado que se encuentra en discusión si la alegada falta de respuesta, del Poder Ejecutivo, a las comunicaciones, oficios y recomendaciones remitidas por la Defensoría del Pueblo, habrían afectado, por omisión, el ejercicio de las atribuciones que la Constitución y su ley orgánica le confieren.
16. Con relación a ello, se aprecia que, entre las atribuciones del mencionado órgano constitucional, se encuentra la de supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal, lo que incluye al Poder Ejecutivo. Así las cosas, los cuestionamientos planteados por la demandante se hallan directamente relacionados con el ejercicio de dicha atribución constitucional.
17. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que el menoscabo invocado en este proceso está referido al ejercicio de atribuciones de la Defensoría de Pueblo y, en consecuencia, ha sido verificada la naturaleza constitucional de la controversia de autos.
18. Siendo ello así, corresponde admitir la demanda competencial planteada por la Defensoría del Pueblo contra el Poder Ejecutivo; y emplazar a este último para que la conteste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 del CPCo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00001-2022-PCC/TC
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
AUTO – ADMISIBILIDAD

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de conflicto competencial interpuesta por la Defensoría del Pueblo contra el Poder Ejecutivo; y correr traslado de esta al demandado para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**